

Acum.

Dr. Garcia

1224

Expediente iniciado en el Juzgado de Secuestros p.^a D.^a Maria Ana de la Piedra, y Leguerica

Contra

M 235

127

J.^m Mauricio Bargas
Machuca p.^a Cant. dep.
y posteriorm. en
este

825

26

~~Secuestros~~
Tribunal del Comulado

R 548/14

ANO
1825



J.^m Don Jose Escudero de Liria

TC
CAS. 41
Doc. 9
Fol. 41



SELLO SEGUNDO, DOCE REALES, AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS DIEZ Y OCHOCIENTOS ONCE.

Sirve para el Reynado del S. D. Fern.
VII. En los Años de 1814 y 1815.

En la Ciudad de Santiago de Guayaquil en veinte dias del mes de Julio de mil ochocientos y quince años. Anterior el Escribano Publico y Real Hacienda, y testigos parecidos Don Mauricio Qaraga Machuca de este vecindario a quien ley feci conoseo, y dixo: Que havienido tenido cierta diferencias con Don Lorenzo e Maria Leguerica del Comercio de Lima, de resultada de la Compañia que establecieron en el año pasado de ochocientos doce, buvivieron a tener combenios en aquella Ciudad donde el exponiente se obligo por escritura publica fecha catarse de Junio del corriente, ante el Escribano Don Ignacio Gyllou Salazar, obligandose a pagar al Señor Leguerica doce mil quinientos pesos por quarta parte en el termino de quatro años, con sus respectivos intereses; siendo condicion de esta, que para seguridad de las tres partes de esta importancia obligaba todo sus bienes havidos y por haver.

con especial Hipoteca de la Casa fabrica de
Suelas que aqui posee esta Casa de su pro-
piedad en Suelas, y siete Casas de esclavo
que tiene a su Servicio, con la calidad precisa
de dever otorgar otro Instrumento de hypo-
teca especial de estos bienes, manifestando los
Títulos de dominio de estos al Apoderado del
ciudad Señor Seguerica, que lo es el Doctor Don
Jose Maria Castellanos. Fue impuesto di-
cho Apoderado de su legitimidad; para cumplir
con el tenor de su obligacion, el expresado Don
Manrico Barran Castellanos, por el tenor
de la presente, sin derogar la general a la espe-
cial afectacion de sus bienes. Hipotecar seña-
ladamente a las tres cuartas partes de su Comu-
nidad credito, y sus Reditos que Causaren; la
citada fabrica de Suelas que poseo en esta Ciu-
dad, y le perteneciere por compra hecha a Don
Francisco Larrea, en cantidad de tres mil qua-
trocientos pesos, por escritura fecha ante mi
el scrivano a los ocho dias del mes de Novi-
embre del año pasado de ochosientos tres, con
mas otros trozo de tierras incluso en las de la
Casa fabrica, y que por separado compró a
Doña Savina Tepes, en precio de cien pesos

por Documento de fecha de Noviembre del año 2
proximo pasado. Item otra casa que tiene en
Jussillo del Valle, por adjudicacion judicial, y
que se tasó en mil Dociientos veinte y dos
peros Siete Reales. Y por ultimo hipoteca Sie-
te Vicas de Esclavos que se hallan en Domi-
nio, Nombreados: Jose Cortes: Gregorio: Victo-
riano: Martin: otros Gregorio Lupendi: Jose
Monserate Barbera: Francisco, y Nicolau,
cuyas propiedades vendian de los respectivos
Doctos, que me ha manifestado con el Esci-
vano despues de reconocidos por el Apoderado
del Señor Legueira, dados unos por los años
y otros por los quibanos ante quales se
han otorgado las Escrituras de venta. Item
bien Hipoteca los muebles, aperos, y enseres
de la Cuartimbre contenidos en una Casa la-
mada - Seis Machetes - quatro Achetas - Seis
Cuchillas - quatro Lampas - Dos Barretas -
tres cuchillones - Dos Machos - Una truela -
dos Canas con sus Cadenas, y Cernaletas - Un
Sepo - y Seis Queros de palo, cuyas fincas y
mas especies a qui contenidas se obliga con
Hipotecarla gravarla, sin enagenarla en ma-
nera alguna, hasta tanto no esten cancelada

esta Escritura, pues si lo contrario hubiere se-
ria nulo, de ningun valor ni efecto, y podrian
sacarse de lo verso, quarto, y otras prescripciones,
atod lo qual de nuevo se obliga el otorgante
con poderio de Justicia, succion de fueros
y expresa renunciacion de todas las Leyes
fueros y derechos, de su favor, y la general en
forma. Y estando impuesto en lo contenido de
esta Escritura el expresado Doctor Don Jore
ctaria ctatdonad, la acepto a favor de su Vicer-
dante Don Jore ctaria Lequerica Seguin, y co-
mo en ella se contiene, y la firmo con el otor-
gante siendo testigos Don Domingo Sanchez,
Don Juan Florencia, y Don Luis Peniter, ^{doy}
fee = ctarucio Bargas ctachuca = Doctor
Jore ctaria ctatdonad = Juan Gaspar de Cara-
nova =

Esta conforme con su original, al que me refiero. Cuauayaguil fe-
cha ut supra



Juan Gaspar de
Caranova

Con la misma ffa. queda tomada razon de la d-
y porca de la Escritura de este testim. en el libro
respectivo, q. es de mi cargo

Caranova



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826

acompañar la escritura anterior de obligación para justificar su crédito expresa q. el deudor ha introducido en el inventario varios artículos de comercio; pide q. informe mande se del Acta de rentas sea cierta notifique al conde natario un disponible or sus productos dando cuenta de ella q. se pague por el pág. 9.

Por Juan de Sotomayor, dicha remora, se notifique al conde natario un disponible or sus productos dando cuenta de ella q. se pague por el pág. 9.

Yo María Pineda de la Piedra Pineda y Albacea de D. Lorenzo Segueria, ante Ud. conforme a Dios digo - que p. una generosidad poco comun p. el auxilio de su subsistencia y familiar demariado encara, dió mi marido diez y siete mil p. encajonados a D. Estanisco Sargan Machuca para una Expedicion a Jamaica, y partia de las utilidades q. tubiesen vendiend el difunto los efectos aqui y dando cuentas del producto - En efecto fue a emplear, vendió en Panama, o en Guayaquil; volvió a emplear en Jamaica, y ya no pensó en ver mas a su benefactor - Por un acontecimiento imperindible vino a esta Ciudad, donde fue reconvenido de sus procedimientos - Entonces se valió de varios amigos p. transar sobre prial, y utilidades, amigablemente - Se paró a la cuenta, que fue la que quiso Machuca, y tubo mi marido q. sufrir muchos perjuicios sin poder recibir su prial - Se extendió Escritura pública en esta Ciudad ante D. Ignacio Ayllon Jha 14 de Junio de 815, y luego en Guayaquil, Jha 22 de Julio de dho año, que manifestó solemnemente, y pidió se me devuelva.

Por ambas se obligó a pagar 12500 p. y. r. quartar partes, dentro de quatro años - Como al principio nada cumplió en orden a la compañía, tampoco despues del convenio - Fue preciso entablar juicio q. se sigue ante el Sr. Intendente de Guayaquil p. el espacio de nueve años, recibiendo en vez de gratitudes, insultos y desvergüenzas en juicio, y fuera de él - Las hipotecas no cubren la deuda, el deudor gira con hartos intereses quando antes no

tenia un centavo, sus decesos son de llevarse este p^{al}, y la Ley me autoriza para buscarle bienes en cualquier parte que los encuentre -

En la Soleta Protectora Remitió de su cuenta a consignacion en primer lugar a Dⁿ Pedro Aramburu, y en segundo a Dⁿ Jose Gomez los siguientes efectos

300 - Luelas.

4782 - Sombreros

50 - Pardos de Andorones con 10 d^{ns} cada uno

12 - id^a Lanza con 17, 99

1 - Cajon de Lucharas

Estos efectos los ha consignado Aramburu a Dⁿ N. A. Amero para su venta donde existen.

En virtud de un Instrumento ejecutivo, de la facultad q^{da} a S. la Ley en este caso, y de la razon q^e me asiste p^a recobrar mi dinero de un deudor tan fraudulento y moroso, sirva V. S. mandar, que pase el Escribano a la Administracion de d^{ta}, e informand^o el Sr. Adm^{or} a continuation con vista de sus libros sea vista d^{ta} remesa, y estar pagados los d^{tos}; notifiq^{ue} que a d^{to} caballero Amero, no entregue a Machuca un centavo de su producto, que promiga en la venta de d^{tos} efectos, y q^{ue} concluida, de cuenta con el dinero, deducida su comision, q^{ue} en este proximo Correo participe a mi Apoderado en Guayaquil, q^{ue} haga saber a Machuca esta diligencia, y se cuente con esa cantidad para el pago, quedando yo responsable a todo su cobro. Asi es de rigurosa justicia, y en su obsequio.

A S. suplico q^{ue} habiendo por manifestada d^{ta} Escritura, provea y determine como solicito. Fuyo lo necesario &c.

Maria Rosa de la Piedra y
Lequerica

Julio 1.º de 1825.

Por presentado el documento q.º se acompaña: el Sr. Administrador de la Oficina Impresora con presencia de los señores q.º están sobre sea de la p.ª en via de Sr. Mariano Bages Maschias los efectos conagnados en el expediente de Camero, y pago de los: dispundose en las o.ªs correspondientes q.º esten: y cuando fueren p.º provenga lo q.º con- viene con respecto a lo sumo q.º abase el caso

F.º

F.º

Felipe de Herrera
Em. Pub. Co. 27

F.º

Mucho dia me sabe el auro de Maria Rosa
Vila Riera day fee

Herrera

Se deposita copia proviendo
en la misma tra

Herrera

Am. gra. de H.º
Lma. Julio 1.º de 1825.

Por recibido: para ala Comand. p.ª de con-
recomando al Sr. el b.º que se con-
p.ª, informe, arreglandose al auto q.º precede.

F.º

Informe
A Comig



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el Bordo de 1825. y 1826.

Nación de D. Pedro Xamburu

Remitió en la Goleta Protector D.
Mauricio Vargas ochocientas treinta
y dos duelas; quatuor mil setecientos ochenta
y dos sombreros. Cincuenta fardos cordova
nes doce de Sarra, y un capon de fucha
ras. De estas especies: tres trón. de sombreros
se transbordaron al Bergantin Styam-
cho p. Xamburu: veinte y seis trón. cordo-
vanes, nueve de sombreros, diez de Sarra re-
cibido p. D. N. Xintobal de Armeros e
esta f. d. p. a su libre uso, y para depo-
sitar en la del Chorrillo un Zurrón de som-
breros.

El vicario Xamburu pagó el día
transcursos de los sombreros transbordados y
D. N. Xintobal de Armeros nada ha de haber
hallándose igualmente pendiente el conocimiento
de la entrega de los artículos q. faltan
p. no haberse tratado aun las diligen-
cias de descarga; pero debe hacerse así.
Xintobal de Armeros en virtud del documen-
to q. extendió en esta oficina D. Pedro
Xamburu y en el tenor sig. te

Los dos. qu

Caused: unas Zuclas q. vinieron
anni conignacion en la pag. ^{ta} m-
deavoua los pagara Dn Simon La-
vainosa, y los del Bug. ^e Protec-
tor, D. Xistoval Amaro á quien
pueden entregarse. Lima, Junio 3.
de 1825. - G. Aramburu."

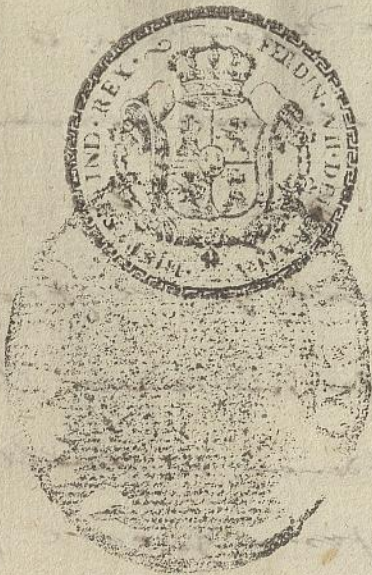
En quanto puede y debe in-
formar esta Contad. ^{ta} gual. de la
C. de Lima Julio 2. / 1825.

Arresez

Lima a Julio
2. de 1825 -

Conformándose esta Com- ^{on} con lo infor-
mado por la Contad. - Remelrase el
exped. al Sr. Juez de Dño. con el
oport. of. ^o

Fernandez



Dos reales

SELLO TERCERO DOS REALES: A OROS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Justa p. q. se le notifi-
fique a Consignatario no dia
porque del pro-
vido
de se
vinte y tres q.
se determina
lo consente

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Mor de Derecho.

D^a Maria Pava de la Piedra y Legueros:
ante V.D. como mas haya lugar en Derecho
expongo: Que conigniente a lo informado p.
el Sr. Oidor yral a esta Aduana, repro-
ducido el a la Contaduria de la Real, por
el que resulta que D. Cristoval Ameno, es
efectivamente Consignatario, a los artículos de
Comercio, que se pretendian, y con Concesion
hoyes a mi denda D. Francisco Borjas y
Maestre; se ha de servir v.o. a efecto de
que no se me impieran e invoguen los
prejuicios que permanentemente recelo, cuando q.
el Citado Ameno. queda notificado, de no
poder disponer, ni a los indicados artículos, ni de
su gozadera, hasta tanto que, instruido, el
proceso expediente, y sus resultados, de dicho lra

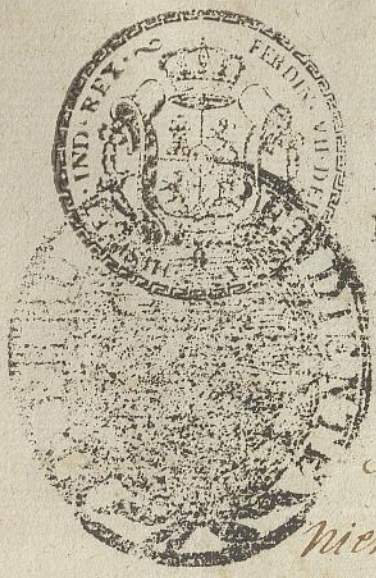
providencia final que se decretó, á cuyo
se ha de servir v. s. igualmente (mandando) que
ordenar se habilite el día de hoy, sin es-
barzo de ser feriado, para que se practique
las diligencias que deyo indicadas. Para el
A. V. s. rúplicas, se sirva ordenar, se habilite el día
de hoy y las horas, para que se practi-
quen las diligencias que van expresadas,
por ser de Justicia que pido. Con-
tas de. Maria Rosa de la Piedra y
Leguerrica

Sima 2, de Julio de 1825.

Por devuelto el Expediente con el Informe del Sr. Ad-
ministrador de la Aduana: y resultando de el que efe-
tivamente han venido á consignacion las especies que
puntuálisan en el citado Informe Remitidas por D.
Mauricio Barray Machuca á Don Cristóbal Armero
se ha apersonado en su virtud á pagar los derechos de
efectos que ha tomado para su libio v. s. y apareciendo
mismo hallarse en depósito por el referido Sr. Armer-
suacion de Sombrens: y aparecer el documento por que es-
gado al pago de los derechos de los que se hayan en el
que Inspector: en atencion á lo pedido por esta parte ha-
saver á D. Cristóbal Armero no disponga en manera alguna
de las indicadas especies, ni del valor que hayan producido
algunas en caso de haverse vendido manteniendolas

Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valgo para el Mes de 1825. y 1826.

su poder hasta que se determine lo conveniente; y respecto a lo que en mismo se ha representado, se Avilita el dia, y la hora para que se verifiquen estas diligencias.

Tomado
[Signature]

Ante mi:

Por el propietario.

[Signature]
Escribo Pub.

En la misma fecha, y a las cinco de la tarde del dia q. se expresa si se sabe el auto anterior segun, y como el se contiene a q. otros y al tiempo en su persona doy fe

[Signature]
[Signature]

Castilla
[Signature]



SELLO TERCERO DOS REALES AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Representa q. los efectos no son todos perten. a Machuca sino una pequeña parte y q. dependiente de deuda reclamada de D. P. P. para de negocios mercantiles Valga para el Riento de 1825 y 1826 cantiles

q. adquiridos la losignos nucion q. ha recibido Fern vien es mercantil, no como pade al no de sño el convenio al punto pite se obrecepere y se me ha autor q. de esta Ciudad p. b. del conculado

D. Cristoval Amador del Comercio de esta Ciudad ante V.S. conforme a dho. digo: que se me ha hecho saber un auto expedido en 2. del corriente por el cual se mandan retener los efectos pertenecientes a D. Mauricio Bargas Machuca que se hallan en mi poder. Desde luego soy consignatario de los q. a su nombre vinieron de aquella Ciudad, pero es loy instruido de que son cuantos los interesados a quienes corresponden, teniendo Machuca una parte la mas corta, y aun esta entiendo que sea de una hermana suya viuda, cuyos intereses giran bajo la direccion del mismo Machuca. Endico estos hechos por lo que pueda importar la noticia a la parte de D. P. P. para Piedra de Seguerica que ha solicitado la retencion. Pero mi objeto principal es representar a V.S. que la deuda a cuyo pago propende dicha D. P. P. procede de negocios mercantiles que su difunto marido tubo con Machuca, y que la consignacion que de este me vino tambien es materia mercantil, y por consiguiente prohibido a V.S. su conocimiento, como que por la Leyes, y por el art. 4.º del Reglam. de Tribunales

corresponde privativamente al del Consulado. Así
es que yo no debo someterme a jurisdicción in-
competente, como V. S. tampoco ha debido espe-
cer la suya, en negocio de fuero ajeno, y
privilegiado. En cuya virtud

M. S. Suplico se sirva Sobrevocar en el Conocim^{to}
esta causa, y remitirla al Tribunal del Consu-
lado a que perteneca, según es conforme a
D^{no}. y de Justicia que pido fundar lo necesario
p^{ra}.

Mons. Fr. de S. M. *Ex. m. l.*
en Armas

Lima y Julio 5. de 1725.

Unos años antecedentes, y traigase inmeratamen

Amend

Felipe de Heredia

Lima y Julio 11 de 1725.

Vistos. Habiendo intervenido el Abogado en su
lo la retención como medida de pura providencia, sin in-
cluse en lo contencioso del negocio, avisado de sus devenci-
llgado q^o avisó el caso del artículo 10^o de Reglamento de
Tribunales, en su cumplimiento quisiese este experi-
ente con la vista de estilo al Tribunal del Consulado,
haciendose V. S. saber a las partes

Amend

Felipe de Heredia
E. Em^o Pub

En este día hui saber el auto ad^o Curat^o bal

Juzgado de D^{no}

Republica del Peru

Sta Camara de Comercio

Lima Julio 14. de 1825.

Yo remito al Comen
do

E

En conformidad de lo prevenido en el
articulo tercero del Reglamento de Juris
dicho a D. el anterior Expediente seguido
por D. Maria Rosa de la Piedra y Seguini
ca contra D. Matanias Bargas et alos de
Candidad de D. y permision de unos efuros
p. q. en la villa de Santa B. dicar la
Provid. q. viene de Juris.

Don que a D.

Donato Sola

[Signature]

S. S.

Se remite el Exped. q. se dióse con este oficio.
Citase alas partes p. q. comparecan el primer
dia de Jul. a las 10 de la mañana conform
a ordenanza. Lima, y Julio 14. de 1825

Puon y somul
gr. Tomas Ortiz
de Sevilla
gr. Juan Mezas
Caceron.

[Signature]

Julio 14

Habiendo comparado las partes tratada la
 materia, han conformado, en q. d. Cristobal
 de Amuro queda expedido p. proadra ala vna
 delos efectos comisionados p. d. Mauricio Bu
 -gas Machuca, remitiendo previam. su im-
 portancia, mientas q. ^{Esa} Rosa de la Piedra
 respone p. escrito los fundamentos de su deman-
 da. Y respecto a un impedido el actual asen-
 senora al d. d. Ignacio Rio, con la asig-
 nacion de seis pesos, q. se satisfuaron por
 las partes. Lima, y Julio 16. de 1825

[Handwritten signatures]

Accepto y furo en
 toda forma usar
 fiel y legalm. el
 Cargo. Estudio y ley.
 tiembre 23 de 1825

Jose de Leguerrica
 en Armas
 Rob. y pub. el auto q. antecede los S. d. J. Tomas
 Ortiz de Zuñiga, y J. Fran. Alvarado Cabram, de
 y formal del trib. de las Republicas
 de Lima, y firmacion en el, los conseruados en el
 dia de hoy. Jose Encinas de Sutil

Comunicacion de lo determinado en el antec. auto, J. P. de
 Alvarado, de la Piedra, y Leguerrica, me entrego los tres y. y con
 sus partes; y d. Cristobal Amuro como conignatario
 los otros tres y. cuyos seis entregue al d. d. Ignacio Rio
 Amuro remediado. Lima, y ley. 23. de 1825

[Handwritten signature]



Doi 11 de Mayo.

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE
INTE Y UNO.

Pide se seleba otro tiempo
vendo para razon q. se le
pida a Arce del estado de
Valga para el mes de 1825. y 1826
los inte
reses de Ar
ce

José Prior y Condules

Da a las 10.ª hora de la Noche ante V. S. conforme a dho. digo
Que me hallo siguiendo ante el J. V. de Guayaquil una Execu-
cion contra D. Estanislao Vargas Machuca por cantidad de p. que
me debe por dña. publica. Allá esperten el deudor y las hipotecas
que no alcanzan a cubrirme; y admirado un sujeto de aquel lu-
gareto de la mala fe del Deudor, el comercio que tiene, la sinrazon
de transigir con cinco mil pesos que ofrece, doce mil que debe, invadi-
endo mis urgentes necesidades, la demora de tantos años, y los arti-
ficios de dho. Machuca, me exigió que en la Notecia remitida de
su cuenta y riesgo varios articulos mercantiles, los que debia em-
bargan para mi pago. Asi lo libre ante un Juez de Derecho q. tie-
ne toda la authoridad necesaria p. esta dilig. pidiendo, que vedada
su Comision p. D. Cristoval Armero encargado por D. Pedro Arambur-
u, siguiere con las ventas, y tubiere el producido a disposic. del J. V.

Se mandó la Retencion en virtud de la dña. publica q. presen-
te. Se opuso Armero declinando jurisdiccion p. q. la dilig. se siga en
este Trib. El Juez no sostuvo su potestad, y remitió el Exped. sin darme
ni darme noticia; por que aunque esta sentada una notificacion por
el Sr. Peliz Herrera, es falsa, como lo expuse ante V. S. en el mismo acto.

En fin, tratado el Expediente, se citaron las partes a un Compa-
rendo a que concurrimos el Sábado 16. del corriente. El consignatario
llevó a D. Jose Gomez como intererado; y despues de haver expuesto en
su escrito, que la menor parte de los efectos consignados pertenecian a
Machuca (a quien no conoce) dico en aquel acto, se le havian remi-
tido ya a Guayaquil de cinco a seis mil p. (que no es la menor parte) y que
a Gomez se le havian dado, exco. seiscientos p. Gomez representó sin
documento alguno, que tenia intereses en dña. comision, que los condo-
vanes eran, o se debian a D. Luis Valdivia de Puzca &

Se resolvió la Retencion, y que con la carta de Aramburu
que manifestó Armero, encargandole el pago a un J. V. de lo Remitido
a Machuca, a quien conoce en ella por unico intererado; diere razon
exacta de los Remitidos en el caso.

El Sr. Arce del Trib. se abstuvo de dictaminar en nada,
refiriendo que era pariente y defensor de Machuca, y mi apoderado expus-
o a esta Retencion y generosidad de animo, que havia sido el motivo
por que havia seguido la dilig. ante un Juez de Derecho.

En estas circunstancias, y penetrada sin hipocresia del su-
o igual animo de los dos señores que componen este Tribunal, su-
plico reverentemente, que sin nombrar otro Abogado, que no costee
y pedido xaron a D. Christoval Armero del estado de aquellos in-
tereses, y sus propiedades, legalm^{te} y en toda forma, se nos cite a
la primera Audiencia p. otro Comparendo, resolviendose sobre to-
das las cosas que haya lugar sin mas figura de juicio, en inteligencia
que si le queda alguna parte a esta linea, quedare contenta, y
tambien si no le queda. - Por lo qual -

A V. S. pido asi lo provean y manden, p. rex de justicia y imploro &

Maria Rosa de la Piedra y

Leguerica



si antes se determinare de los Efectos, yo seria perjudicado. En cuya virtud =

A. V. suplico se sirva concederme el termino de la ordenanza de aquella Ciudad dentro del cual pretendo presentar los documentos que justifican la parte que reclamo, mandando que entre tanto subsista la retencion segun es justicia, que pido, jurando lo necesario.

José M.^a Gomez

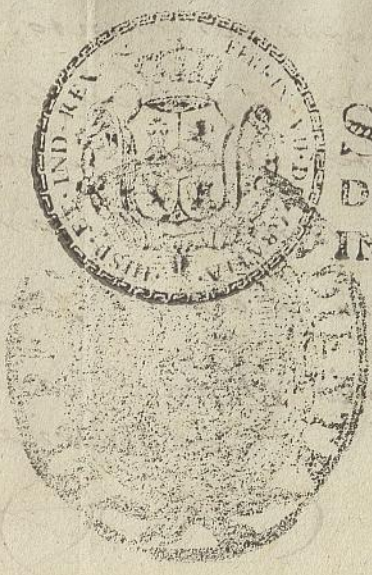
Visita: Citese a las partes al nuevo Comparendo q. solicita la de D.^a Rosa Vidra en su ultimo curso; debiendo concurrir D. Jose Maria Gomez con los documentos calificativos de la tenencia q. hace por el interes q. reclama en los efectos consiguados por D. Mauricio Vargas a D. Pedro Tramburan, respecto al largo tpo. de mas de dos meses q. ha corrido, desde q. presento un escrito de tenencia, y pido se le concediera el termino de la ordenanza de Vidra, en donde a rento existian para traerlos, en cuya virtud debe haber hecho ya un dilig. y tenerlos en su poder; y acompañando se igualmente p. D. Cristobal Armero encargado por el referido consignatario Tramburan un estado de las ventas y existencias para que de comun convenio se acuerde sobre el destino del dinero que haya efectivo; de la fianza de resultas ofrecida p.^a la citada D.^a Rosa y de la tenencia de Gomez; y pto. y extendido p.^a dilig. en el subrodo Auto para proveer sobre todo lo q. correspondiere. Lima y Sep. 26 de 1825.

L.S.
Oficio de Cavallos.
Alvarado Cabrera.
Armero.
Gregorio Pico.

[Handwritten signatures]

[Handwritten signature]

Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y UNO.

Exposición q. el deudor tralle
yud. a esta ciudad y pide rel
Valgs para el Banno de 1825. y 1826.

Don Juan y Consules

notif
en el
en virtud
de la inst
cia

D^a Maria Rosa de la Piedra, Viuda y Albacea
de D. Lorenzo Leguena, como mas haya lugar pasesco
ante S. S. y digo: Que a principios de Julio ultimo, se
sequestraron de orden del Sr. Jue. D. Lorenzo Souza va-
rios efectos q. remito de Guayaquil D. Olanario Vargas
Machuca, a consignacion de D. Pedro Aramburu
para en parte de pago de \$1000. p. q. adeuda ala tes-
tamentaria de mi cargo por escritura otorgada en es-
ta Ciudad ante Ignacio Ayllon de Salazar.

Remitido el expediente a este Tribunal por
haber la deuda origin de una compania comercial
y mandado retener el valor de los efectos en po-
der de D. Custoval Arrieno encargado de Aramburu,
opuso senencia de propiedad D^a Jose y Maria Go-
mer y Ofrecio calificandola. Odo lo ha hecho, y el pro-
ceso se halla sin el menor curso, con grave
perjuicio de la testamentaria de mi cargo.

En este estado he llegado a saber q. el
deudor Machuca esta en la Ciudad, y tambien pre-
parandose para ausentarse de ella. Su presen-
cia es necesaria para el examen y decision del
presente litigio: asi, se hade servir S. S. ordenante,
no salga en sus pies, ni los ajenos, p^t mas, ni fierra

de esta Ciudad, vago de aprehensimiento. Sea tanta

A. G. S. Suplico se sirva así mandarlo, y de así hecho, se pase
las notas correspondientes al Sr. Prefecto del Depo-
samento y Sr. Comandante Asmirante, para evitar
una sorpresa, en justicia se expone quando lo
necesario. D. Maria Rosa de la Piedra y
Lequerica

D. Manuel Chaves



Verifiquese la comparencia decretada en
auto de 26, de Sep. ^{re} el que se haga saber a los
interesados, y entre ellos como No demandados

S. S.

Antonio de Salazar }
Abogado Fiscal }
Atención }
D. G. J. J. P. P. }
D. G. J. J. P. P. }

ad. Francisco Barragan y Machuca respecto de
asentarse en el aut. ^o Reuno q. se halla en
esta Capital, notificandole al mismo tiempo
no salga de ella en sus pies, ni en los agenos
bajo de aprehensimiento hasta las Puercas de
la referida dilig. ^a de comparendo, q. se verifique
cara indispensable, para la primera aud
Lima y Nov. ^{re} de 1825



En Nueva de Nov. de mil ochocientos veintecinco, y cinco, fue saber
el contenido del auto q. amovido a D. Maria Rosa de la Piedra, y
Lequerica, de q. certifico

Sustentado
Sustentado

En dias de Noviembre de mil ochocientos veintecinco, y
cinco, fue saber, ad. Francisco Barragan y Machuca

•
Dos reales.



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el Reino de 1825. y 1826.

*el contenido del antecedente auto, y a quien igualmente
Notifique, no valga de esta Copia en manera alguna
hasta q. se verifique la comparencia decretada, y lo firmo
de que certifico —*

Mauricio P. Masferrer



Doc reales,

SELO TERCERO DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

Valga para el E. de 1825. y 1826.

Yo el Rey, por el E. de 14 de Junio
de 1825. mandé al Excmo. Sr. Don
Juan de Ayala del Rio y D. Juan
de Vazquez Machuca, a que se refieren
la de ley de Julio de dho. año y la de
14 de Junio de 1826. en la Ciudad de Bayas
quis y presentada en testimonio afi:
loven a que y debida efecto la com-
prension de decretada en providencia

S. S.

de D. de lo conveniente en los terminos en ella
previstos, por la misma circunstancia de
hallarse en esta Capital la persona del
citado Jander, en embargo de la declina-
toria q. propone, agra mayor abundancia
declara no haber lugar a su gobierno
por ley de 14 de Junio

Octavio de Lavallor }
Alvarez Calderon }

Alvarez
J. J. Ign. P. no.

En que de Nov. de mil ochocientos veinte y cinco, y cinco, fue saber
al Sr. Juan de Vazquez Machuca y Sr. Juan de Ayala del Rio, del auto q. antecede, el
Sr. Jander copia, y en caso de ausencia, Sr. Juan Vazquez, como tpo
Juan Vazquez



SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
INTE Y UNO.

Valga para el Bando de 1825. y 1826.

Sup. y Consejo Real de Indias

Mariano Amenez, a me. des. N. Pura
Piedra y Seguerica y de su virtud en
poder q. con la solemnidad devida acom-
pañar, en la auto con D. Mauricio Vargas Machuca
p. Cantidad de p., y lo demás deducido
Digo: Que V. M. se sirvieron mandar q.
Dho. Machuca compareciera al Juy. a
fin de evaguar un comparendo, y se le
notificó, y en nada menos pienza que
en conclusa este asunto: Por tanto
y en su revelria q. le acusa-
M. J. Juy. se tuvo tener por presentado
el poder, y mand q. habiendo por acu-
sada la revelria resolver lo q. correspon-
da seg. n. lo ha solicitado mi parte en
mi anteriores representaciones p. sen
de just. la q. pida con costas =

Mariano Amenez

[Signature]
Auto

y virtor. Notifiquese por segundo ad.
 Mauricio Vargas Machuca cumpla con
 concurrir a esse Tribunal al comparendo
 de ordenanza q. se tiene mandado, bajo
 excoisio de que le parara el perjuicio
 que tubiere lugar; y haganse averos
 ad. Jose Maria Gomez, y D. Cirtoval
 Amaro las providencias de 26, de sep. y
 de 10, del corriente que mandan, lleve
 a debido efecto aquella, cuyas notifica
 ciones se estan en el proceso. Lima
 y Noviembre 16, de 1824

S.S.
 Orden de Traslado.
 Amos Galvan.
 Asesor.
 gr. gr. y gr. p. no.

[Faded signature]

En dho dia mes y año hica saber el contenido del auto q. antea
 ad. Mariano Duran, de que certifico

Suella
 Suella

In dho dia mes y año hica saber que no fue otra dilig. co-
 mo la ant. a D. Mauricio Barga Machuca quien
 de haberse impuesto del tenor del auto
 ant. se esmero, a firmar habiendolo en fase de fgo
 y, por Lavado, q. se halla presente, de J. Cerujico

Jose Lavado

Suella

En dho dia mes, y año hica saber ad. Cirtoval Amaro las provid.
 a q. se contrae el auto q. antea, quien en el auto referido, no tener
 q. entender en esta causa, segun se veia aqui, el Sr. Amaro, q.
 lo es, D. Mauricio Barga Machuca, pues el, solo es un comparen
 cante, de q. certifico

Suella
 Suella

La dilig. relativa ad. Jose M. Gomez, no saber esto, acausa de hallarse
 fuera, ni haber q. de venir de trayerlo segun lo q. certifico



Dos reales.

SELLO TERCERO: DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.

Valga para el **Titulo de 1825 y 1826**

poder

Oficio que antedicho y enmi Prescrito se
 tengo el poder del tenor inf. Sea notorio
 como yo d. **Mauricio Viquez** **Trachuca**
 tengo que doy mi poder cumplido el necesa-
 rio en **Ind. ad. D. Pablo Garcia** **Proc. del m-**
mero de esta Corte Superior de Justicia
 en mi nombre y representand mi
 propia persona derechos y acciones, me
 ayude y defienda en todos mis pleytos cau-
 sas y negocios Civiles y Criminales quan-
 to al presente tengo y en adelante tuvie-
 re contra qualquiera persona y sub-
 siens, demandand y defendiend con
 tal de q. no salga a nueva demanda sin
 que primero se me notifique en persona,
 y constand presente Escritos y otros docu-
 mentos y pudes y saque de poder de q.
 lo tenga, oyo a anty y sentenc. Defin-
 antibay conicito lo favorable y dolo en
 contrand apele y suplique p. **todos** **grados**
 e instancias hasta q. dichos pleytos

se concluyan. Que el Poder que de derecho
se requiere en el dho. conlibre franco y
general Administracion. Que es fecha
en Lima a Nueve de octubre y diez de
año mil ochocientos veinte y cinco. El otor
gante a quien certifico como lo firmo
siendo testigos D. Jose Cadena y D.
Ignacio Hermsilla y D. Juan Gas

da = Mauricio Vargas Machuca =

Gaspar Inad =

Reconforme con su original al fha. et supra
Gaspar Inad



Presenta Códex y apita de un Arco del
19
Dos reales. Fiel. al Consulado y para se tiene
la Provid.
de

SELO TERCERO: DOS REALES: AÑOS
DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VE-
NTE Y UNO.

21.

para el Bienio de 1825. y 1826

M. J. S. apela

Pablo Garcia, a nombre del ^{N.} Mariano Vargas
Atachuca ciudadano en la Republica de Colombia, y en virt.
de un poder paraco ante U. S. J. y conforme a dho. digo: Fue
el Tribunal del Consulado ha ordenado incompetente
y con viable nulidad, se le encargan en poder al conignatario
en mi parte unos efectos q. le permitio en Guayaquil para
sus especulaciones mercantiles, por haberlo solicitado asi d.
Agora en la Piedra, acompañando en testimonio una escrit.
de obligacion, que por cantidad de pesos otorgo el deman-
dado a favor de su difunto ^{N.} Maximiliano Lorenzo Sequencia.
Convenido mi parte es que el Tribunal
no ha debido legalmente ejercer su autoridad en este negocio
le interpuso el convenio Recurso declinando su jurisdiccion,
y fundo la declinatoria, mas principalmente, en el hecho
de haber causa pendiente sobre este propio particular
en la ciudad de Guayaquil, donde la inicio por medio de
su apoderado la enunciada J. A. Agora, segun lo ha expuesto
ella misma en sus Representaciones. Mas presente, a
mayor abundamiento, q. es un ciudadano de otra Republica,
adonde no alcanza el ejercicio de la jurisdiccion del Fiel.

que ocurren en Guayaquil los bienes hipotecados su-
perabundantemente al pago de su deuda; y q. a cuenta
de esta viene ya satisfechos mas de 4.500. p.

Desestimando la incontestable legalidad
de estos fundamentos, el Tribunal ha decretado con
fecha 10. al coniente no haber lugar a la declinatoria,
y q. se lleven a debido efecto la Retencion y compare-
cencia que tenia adonde; creyendo que su jurisdiccion
era expedida, por haberse celebrado en esta Capital el con-
trato que ocasiono el litis, y por la nueva circunstancia
de hallarse acumulada en ella el Deuda. Mas su equivo-
cacion en esta parte es auto manifiesta, puesto q. tales
circunstancias solo podrian autorizarle p. conocer el
negocio, si esta cosa hubiera sido mi parte
demandado ante el por primera vez, es decir: si se
pretendiese ahora iniciar la causa en el Consulado; pero
iniciada ya, y pendiente en Guayaquil como lo era
segun dno., nada aprovechan a su autoridad esas mis-
mas circunstancias a que se acoge, porque a pesar de
ellas es p. el caso tan mala, como lo seria p. juzgar
de cualquiera otra causa que hubiere recibido en
Colombia su fallo definitivo.

Ultimamente, M. J. S., sin ofensa
a la justicia, sin menoscabo de los derechos de la Repu-
blica de Colombia, y sin hollar los fueros de mi parte,
no puede este ser juzgado a un propio tiempo, sobre
un solo negocio en Guayaquil y Lima. El ha venido

agui por muy pocos dias: y son varios los propietarios
en los efectos. Retenidos. El auro real. le inuiga por
juicios enormes; y p. precaverlos me presento ante V. S. J.
en grado de apelacion, nulidad, y agravio, pidiendo
a su nombre que con presencia de las actuaciones, se digne
conferirle y revocarlo; declarando que su jurisdiccion
es incompetente en el presente caso. Por tanto.

A. V. S. J. sup. se sirva proveer y mandar como he solicitado
en justicia, jurando lo necesario, conas de
Francisco Bazarra

Mansueto V. machuca
Pablo Faria

Lma y cor. 6 22 de 1825.

Por presentado el poder por que
en noticia del Sr. J. de C. se
vinto las costas citadas por per
tos

ofic^a de cam.^a de la
corte Sup. de Justa

23.²¹

Republica Peruana

May 22 de 1825

Juan Suarez del Sral del consulado

En esta corte Sup.^a de Justa y p.^a la ofic^a de ca-
mara de mi cargo se ha presentado un recur-
so p.^a del Sr D.ⁿ Pablo Garcia en un de
D.ⁿ ~~Matias~~ Vargas Machuca ciudadano de la
Republica de Colombia en la causa q.^e sigue
con D.^a Mora de la Piedra viudad de D.ⁿ Lorenzo
Leguicia Sr.^e vng efectos y admitidos el re-
curso de apelacion me ordena dha corte Sup.^a
de Justa lo ponga en noticia de V.S.S. p.^a q.^e
citados las ptes remita los autos de su materia

Dios que a V.S.S.

Fose Mariano de Arce

B

S.S.

Ortún de Zuñillos }
Alonso Calderón.

Yo como Jefe de la Sala Sup.^{da} de Justicia, y por el con-
ducto de su Secretarío de Camara, con previa
citacion. Lima, y Nov. 24. de 1825 —

Sueldo

En veinte, y cinco de Noviembre de mil ochoi-
enteros veinte, y cinco, cito para el efecto q. se orde-
na en el Dec. q. annade, a D.^o Mariano Jimenez
para nombre de compare, y firmo de q. certifico —

Sueldo

En otro dia man, y ano, hui otra dilig. como la anterior
a D.^o Cristobal Ramos, q. en el acto supra, se remite
als q. viene otro en la anterior, lo q. certifico —

Sueldo

En veinte, y nueve de Nov. de mil ochocientos veinte, y
cinco, cito a D.^o Pablo Garcia con nombre de D.^o Man-
rico Vargas Machuca, de que certifico —

Sueldo

Lima D. N. de 1825 —

Vista al P. Fiscal

Dos reales.

SELLO TERCERO. DOS REALES: AÑOS DE MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y VEINTE Y UNO.



Valga para el Ramo de 1825. y 1826.

*J. Asensio en negocios, Consul f.éal. int.
En la Republica de Colombia.*

*Mancisco Vargas Machuca, ciudadano y al co-
-menio en la ciudad de Guayaquil, Representa à V.S. que el
Tribunal del Consulado en esta Capital ha ordenado con los
mas notorios vicios de incompetencia y nulidad, la Veremion
de unos efectos q. Remitio en Guayaquil p. sus sijos Mercan-
-tiles, porque así lo solicio d. Rosa en la Piedra, acompa-
-nando en testimonio una escrit. de obligac. q. p. 12.500. p.
otorgo el que Representa, en años anteriores, a favor de su
difunto marido d. Lorenzo Seguerica.*

*Convenida el exponente en que el trial. no ha
debido legalmente ejercer su autoridad en este negocio, le
interpuso el Convenida Recurso declinando su jurisdic.
y fundo la declinatoria en el hecho p.éal. de haber causa
pendiente sobre el propio particular en la ciudad de Guayaq,
donde por medio de un apoderado la inicio la misma d. A
Rosa, quien así se lo dijo en sus Representaciones. A mayor
abundamiento, hizo tamb. presente: q. es un ciudadano de*

147

otra Republica en q. no puede extromerarse la Jurisdic.ⁿ
al Tribunal: q. cesaren alli los bienes hipotecados con
superabundancia al pago de la deuda: y q. a buena cuenta
ha entrado ya mas de 500. p. como todo aparece al
indicado Recurso, q. tiene el honor de acompañar al C. J.

Desestimando el Trial. estas legales Yermes,
ha decretado con fecha 10. del corriente, no haber lugar a la
recurso, y q. se llenen a debido efecto la Yermes, y
comparencia que tenia ordenadas; sosteniendo que su
Jurisdiccion era expedida p. el caso, a p.terito. Ahabere
celebrado el contrato en una Cap. y hallame en ella
actualmente el deudor. Mas su equivocac.ⁿ era muy
manifiesta, y qualquiera conoce q. son vanos y espe-
ciosos los motivos a q. se acose, porque si ellos Jurisdiction
autorizarle p. conocer esta causa cuando ahora se
principiase ante el; de ningun modo le dan facultad
p. juzgarla, estando iniciada de ante mano, y pen-
diente en Guayaquil.

Conduciendose el Representante contra
delicadera y honra q. son notorios, tiene por innecesario
proteger q. su Yermencia a somerene a una potencia
incompetente, no tiene por objeto eludir ni retardar
el pago. Desos en eso, ayria a fencerlo, y era expedido
p. chancelarlo, deslindadas q. sean, en el Juzgado que
conoce esta causa, la legalidad de los cargos que le cons-
tituyeron deudor, y la cantidad liquida que en sur.^a
deba satisfacer. Mas no puede serle indiferente q.
a un mismo tiempo y sobre un proprio negocio se

le surge en Guayaquil y Lima con osombrosa mon-
struosidad: ni tampoco puede tolerar q. se manulle su
Reputacion; ni q. con él se persudiquen los accioneros ó
propietarios de los efectos referidos por el Tral.; y en aqui
es, q. está en obligacion de Reclamar sus fueros.

Al efecto se dirije á Vt. á fin de que se
sirva paraxinarlos; sortiendo tamb. las atribuciones de
los Mandatarios en Colombia, q. trata de encubrir el conu-
lado del Sexu con el desaforo en una causa sin conocimiento
primario. La Representacion que ha fiado á Vt. la Republica
en Colombia, le injiere que debe inexcusable, y el exponente
se promere que en su derempeno tenga Vt. á bien exponer
lo conveniente á S. E. el Consejo de gobierno, p. q. en uso
de su poder Supremo, se digne cerna las facultades del
Tral. á los precisos limites, q. le paxefijan las Sd., declarando
de consiguiente por de ningun efecto sus providencias.
Para ello.

A Vt. suplica se sirva proceder como solia, en furo. ^a ^a

Mauricio V. ^a

Señores Suos y Consules = Mauricio Vargas Machuca, ciudadano de la República de Colombia, se presenta ante V. J., y sin someterse por esto a una autoridad que le es extranjera, en la forma mas conven^{te} dice: Que habiendo arribado a esta Capital, se ha intruido circunstanciadamente a que a pedimento de la S.ª Piedra y Sequerica, se mando por el Juzgado de derecho, que el conignatario suyo remitiese los efectos mercantiles de Venecia en Guayaquil: y que declinando este en su jurisdiccion, pasaron los autos a este Tribunal, q. ha sostenido aquella Venecion, y decretado se citen las partes a comparendo.

El exponente desprecia cual debe las calumnias con q. faltando a la exactitud, ha querido la S.ª Piedra infamar su Reputacion, porque descansa tranquilamente en el buen concepto que le han merecido sus ponderosos procedimientos, en cuantos puntos de Colombia y el Peru ha sido conocido. Presiende tambien a que estimando en poco la sinceridad y Buena fe, hubiere tenido Virtud p. presumir en testimonio la escritura de obligacion que el q. Representa otorgo a favor de su difunto marido Sequerica por la cantidad de 22.500. p., suponiendo no haber recaudado ellos un solo Real, siendo probable con documentos que ha percibido ya mas de 24.500. p. - Mas no puede dejar de reflexionar cerca de la ilegalidad q. envuelve el decreto que ya ha citado, proveido por aquel Juec.

De contado, el se abanico a conocer incompetentemente de un negocio mere comercial, q. por su naturaleza es ajeno a su potestad: y el tambien, aun concediendole que su

jurisdiccion estuviere expedida, se olindi & un principio ad no.
q. no desconoce ningun esviro, y sin audiencia al deman-
dado, ordeno la Veremion a los efectos Vermitidos a su nombre
tan solo porque hubo quien asi solo pidiera; siendo su procedi-
tante mas Remarcable, quanto que exercio Jurisdiccion en un
individuo & errano fuero, y en un negocio sobre q. en la ciudad
& Guayaquil se esta siguiendo la Causa conveniente, segun
se lo dispo la parte Contraria en sus mismos Recursos.

El Tribunal a quien hoy se diuise el Representante,
hablando con moderacion, ha sostenido la providencia
a aquel que en los dos hechos anteriores. Es decir, Mando la
Veremion a los efectos indicados, sin audiencia al q. se dice su
dueño; y entro a conocer en una causa radicada en otra Republica,
en donde el ejercicio de sus facultades es totalmente nulo; dando con
esta providencia un golpe & nuere a los creditos que depende el
fio al exponente, y ocasionandole como a los demas interesados en
los efectos Vermitidos, perjuicios tan enormes como notorios, sobre que
hace contra quien corresponda las debidas legales proteccas.

Siendo un hecho incontestable, que el q. Representa
es ciudadano de la Republica de Colombia, Vecino, y del comercio
de Guayaquil; que alli estan hipotecados los bienes que supera
abundantemente. Responden al pago a la S. ^a Segurica; y que tam-
alli pende la causa q. esta sigue sobre el negocio, segun ella mismo
lo ha expuesto, teniendo con apoderado que la Represente; es el
coniguiente demandado obvio, q. por ningun aspecto le queda
al tribunal el conulado al Peru el menor arbitrio para

poner la mano en un litio, que à todas luces le es extraño ó ajeno.

Por esto pues, pide el Recurrente al Tráal., que
tenga á bien abrir la Veremion decretada con los defectos insana-
bles de incompetencia y nulidad; y q. ^C sobrecediendo en esta causa
Veremica las acusaciones, si así le parece conveniente, al juzgado
del Guayaquil que conoce de ella, p. q. ^{A C} ante el uso d. Prosa por
medio de su apoderado, ^C en los días q. tenga. Para ello, y reiterando
sus anteriores peticiones. = A V. J. suplica se sirva proveer
segun solicita, pues así es su justicia. = Mauricio Vargas
Madruca

Es copia. Lima Noviembre 21. de 1825

Mauricio V. Madruca


de la mayor Consideracion y aprecio
con que Soy de V. S.

muy humilde
muy obediente
Servidor

Cristoval
de Armenteros

Edmo Señor

El asunto a que se contrahe la Nota de reclamacion del S.^o Agente de Negocios de Colombia pende en la Corte Sup.^{ta} de Justicia a consecuencia de la apelacion, que entrapuso D.^o Mauricio Vargas Machuca del auto en este Tribunal declarando no haver lugar a la Declinatoria que se propuso. Conforme a la Constitucion, y a las Leyes, a dha Corte Sup.^{ta} corresponde decidir sobre la Justicia con que ha procedido el Consulado, cuyas operaciones estan afianzadas con el dictamen de su Abogado. Sin vista de los autos no es posible presentar ideas exactas de su merito; y asi es que el Consulado se limita a obviar q. el mismo hecho de haber implorado el D.^o Mauricio la intervencion del S.^o Agente en un asunto que esta pendiente en el Tribunal Superior que hade juzgar conforme a las Leyes, dá a conocer que su objeto es frustrar el Juicio por medios extraordinarios para ver si logra substraer los Intereses que estan retenidos, y disponer de ellos en perjuicio de un Acendedor antiguo, y a cuyo favor tiene otorgada

una Escritura solemne. V.E. se servira resolver
lo q estime de Justicia. Lima 25 de Noviembre de
1825.

27
29.

Como Señor

Tomás Ortiz
de Sevilla

Fran. ~~Alvarez~~
Caldexone

[Decorative flourish]

Lima. Nov. 20, de 1825

Como Sr.

Visto con la respuesta
de la Corte Superior de Justicia, donde
dependen los Autos de su
asunto, promiendose en no
obediencia del Agente encargado
de los negocios de Colombia,
para su inteligencia, y en
contestacion a la nota que
señala este Expediente

El Fiscal dice: Que la queja interpuesta por D.^o Manu-
elicio Vargas al Sr. Agente de negocios de Colombia,
y que este ha elevado a V.E., queda sobre la course
esecutiva, que pende en la Corte Superior de Justicia
y contra el promueve D.^o Rosa Lequerica, por que los
Tribunales del Pais conocen de ella. Alega la litis
pendencia en uno de los Jueces de Guayaquil, y la
incompetencia de estos Tribunales para conocer de ca-
usas de Colombianas. Una y otra excepcion deben poner-
se en el Juzgado respectivo, para que alli obre los efe-
tos legales: donde V.E. podra mandar se pida lo resol-
ver lo que fuere de su Supremo agrado. Lima y No-
viembre 28.^o de 1825

[Signature]
L. el S. M. de Gov. no
Lanciano

Mano a Aguirre

1822
10 de octubre de 1822. Lima de la Independencia de
una escritura solemnemente. V. S. de la Real Audiencia de Lima

Lima de la

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

Lima de la

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

El presente es un documento que se otorga en la ciudad de Lima a los veintidós días del mes de octubre de mil ochocientos veintidós años. En virtud de lo que se contiene en el presente instrumento, se declara que el Sr. Don Juan de Dios, en su nombre propio y en el de sus herederos, sucesores y representantes, ha vendido y vendido a Don Juan de Dios, en su nombre propio y en el de sus herederos, sucesores y representantes, una casa que se encuentra en la ciudad de Lima, que se describe en el presente instrumento. Y para que conste de lo que se contiene en el presente instrumento, se ha otorgado el presente instrumento en la forma que se contiene en el presente instrumento. Y para que conste de lo que se contiene en el presente instrumento, se ha otorgado el presente instrumento en la forma que se contiene en el presente instrumento. Y para que conste de lo que se contiene en el presente instrumento, se ha otorgado el presente instrumento en la forma que se contiene en el presente instrumento.

Don Juan de Dios

Don Juan de Dios
Don Juan de Dios

30. B

REPUBLICA PERUANA



Palacio del gobierno en la capital de Lima,

a 2 de Diciembre de 1826.

Al Sr. Presidente de la Corte Superior de Justicia.

Lima, y Dia. 3. de 1826

Por recibido con los documentos, que le acompañan: pasen a la Sala, donde pendia la causa.

De orden de S. E. el Consejo de Gobierno tengo la honra de dirigirla a V. la solicitud del ciudadano de Colombia Mauricio Maclurca y nota que la acompaña del Sr. Agente de negocios de la misma Republica; sobre lo que prometo al primero D. Rosa de la Herreria, para que se cumpla con lo prevenido en el supremo decreto de 30 de Julio del 26 que va incerto.

[Handwritten signature]
Proff
[Handwritten flourish]

Dios que asista

L. de S. M.
M. Pino Ruiz de Sancos

Lima Diez de Enero

Ante: y con acuerdo la Dis-
tada al Sr. Fiscal

Proff

Ymo. Por

El Fiscal visto estos Autos dice: Que D^{na} Maria Mo-
rillo Murgas Machuca deudora a D^{na} Maria Mo-
sa Leguerica Albarca testamentario de su fin-
do marido Dⁿ Lorenzo excepciona para no ser es-
cutado en los Tribunales Nacionales: 1.^o el ser Ci-
dadano Colombiano vecino y residente de Guayaquil
y 2.^o la litis pendency en los de aquella Republica.
Lo 1.^o no es una excepcion bastante por que el deudor
puede ser executado en qualquier parte, aunque perte-
neca a otra nacion. Por lo que respecta a la 2.^a excep-
cion de la litis pendency conferida por la misma
D^{na} Moray V. S. P. resolvera lo conveniente; teniendo se-
presente que no se deve dividir la continencia de la
causa. Lima y Enero 10 de 1826.

Maria Regui

Lima y En. 12 de 1826.

Autos citados, las partes

Salaraz

En Lima

REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826



y En.º trece de mil ochocientos veinte y seis
vicio Saben el de Dec.º de la buelta a D.
Pablo Garcia a m. de su pte de g.
Certifico:

Garcia *[Signature]*

Salazar *[Signature]*

En el mismo dia vicio Saben
el Dec.º de la f.º 306.º a D.
no Jimenez Prior. a m. de su p.
de g.º Certifico.

Jimenez *[Signature]*

Salazar *[Signature]*

Pliego, radicado ante el Jefe de Comercio de Guayaquil, y darlo por Concluido, y acabado con todas sus dependencias e incidencias: Por tanto reduciendolo à efecto en sana deliberacion, bien instruido de derecho, y de lo que en este caso le compete hacer, otorga por el tenor de la presente, que ~~da y por, en el, y acabado, y Chancero, y~~ todo el contenido de la presente pendiente ante el señor Jefe de Comercio de la Ciudad de Guayaquil en todas sus dependencias e incidencias bajo los pactos y condiciones siguientes

1ª Primera: Que Don Mauricio Barba de la Cruz ca. Confiera deber (deber) a Don Lorenzo Estrella Segura, la cantidad líquida de D. C. mil y quinientos pesos por arrendamiento de Principales y Utilidades de todas las negociaciones que han tenido quedando bajo este y su finiquitadas y concluidas toda la deuda en su totalidad de ambos hacia la fecha, recordando que se ha venido en mencion para fijar la deuda en su totalidad declarada en un artículo

2ª Segunda: Que los señores Don Lorenzo Estrella Segura y Don Mauricio Barba de la Cruz en garantía de los habidos en el presente, cada uno, en los respectivos intereses de un año por ciento, en adelante, deben cancelar desde la fecha de esta escritura

3ª Tercera: Que para la seguridad de lo que se confiere, fijado de Don Mauricio Barba de la Cruz pagador del importe de sus primicias y plusas de los Franceses Estrella Segura, cargo del Comercio de la Ciudad, obligandole llanamente a su satisfaccion por el mismo hecho que no lo verifique el principal deudor en el termino convenido, y



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

con sola la Condicion de que hecho el pago por uno ú otro, queda extinguida su obligacion que la constituye solamente por el importe del citado primer plazo

4ª Cuarta: Que para la seguridad de las otras tres cuartas partes de la deuda, pagaderas en los subsecuentes plazos, ha de otorgar Don Mauricio en la Ciudad de Guayaquil dentro de cincuenta dias de la fecha, escritura de obligacion, hipotecando una Casa que posee en Trujillo, una Curtiembre en dicha Ciudad, y siete esclavos, cuya Boletan de adquisicion ha de entregarse al Apoderado del acreedor que aceptara el Instrumento para cuyo otorgamiento se presentaran al Escribano los títulos de propiedad de los fundos, y una Minuta de los muebles, aperos, y enseres de la Curtiembre, la que debiera insertarse, obligando a el deudor a no enagenar de modo alguno ni hipotecar a otra persona las Fincas, mientras no sea integramente pagado en su credito

5ª Quinta: Que si fuere precisa la enagenacion de algunos de los esclavos, solo podra hacerla Don Mauricio con acuerdo del acreedor, o su Apoderado, para que se invierta su precio en la Compra de otro esclavo, u otra adquisicion ventajosa al acreedor

6ª Sexta: Que en el caso de que Don Mauricio falte al otorgamiento de la escritura hipotecaria en los terminos de la Condicion guardada por el mismo hecho, y sin mas formalidad de juicio, se ha de proceder executivamente

contra el por la Cantidad de Docemil quinientos pesos de que se hace mencion en la Condicion primera

7^a Septima: Que si Don Estanisco cumple por su parte con el otorgamiento del Instrumento de Injoteca, el Apoderado de Don Lorenzo despues de su aceptacion, se presentara ante el Señor Jue de Comercio de Guayaquil para que sobre sea en su prosecucion, y se le restituya a la libre posesion de sus bienes, y a la qualquiera providencia que se hubiere expedido para embasararla

8^a Octava: Que el abonador Don Francisco Argote, no hade pretender ser pagado con preferencia a don Lorenzo del valor de los Bienes del deudor en el caso que baxe el importe del primer plazo, sobre que se constituye obligado, a cuyo fin firma este Instrumento con lo otorgante

Bajo de la quala Condiciones, y en los terminos en que estan concebidas hacen, y otorgan el presente Instrumento de Transacion, Chancelacion y finiquito de toda la Cuenta que han tenido hasta esta fecha, y obligandose como se obligan a guardar, y cumplir el contenido de cada Condicion en la parte que a cada uno toca, dan por concluso y apabado el pleito y pendiente ante el Señor Jue de Comercio de la Ciudad de Guayaquil, y por lo mismo se desisten, y apartan Reciprocamente

De las acciones y disputas que se habian contra-
 venido en el para no usar de ellas en ma-
 nera alguna en el futuro de que se cumplan
 a la letra las referidas Condiciones y respecti-
 vamente en virtud de este Instrumento que otor-
 gan de su libre, y espontanea voluntad, y sin
 impugnarlo, reclamarlo, ir, ni venir contra
 su tenor y forma en manera alguna, por quanto
 lo hacen, y celebran consultando la paz y evitar la
 incomodidad de un litigio que de susy con y emi-
 giosan, y el buen, o mal ^{de} la negociacion, y en fuerza
 de las razones que van expuestas al principio de
 este Instrumento; y a su cumplimiento, y
 firmeza obligan sus Bienes habidos, y por haber.
 Y estando presente el referido Don Francisco
 Augustin de Argote, como fiador, y llano pagador que
 se constituye por el dicho Don Mauricio Bar-
 gas Machuca se obliga a el pago de los tres mil
 ciento veinte y cinco pesos con sus intereses del seis por
 ciento, correspondiente al primer año de los qua-
 tro designados en la segunda Condicion, y que se
 cuentan desde hoy dia de esta fecha, segun,
 y en los terminos que se puntualizan en
 la tercera Condicion, cuyo contenido con el
 de la octava Condicion que comprehende al
 otorgante, se obliga a guardarlas, y cum-
 plirlas como tal fiador, y llano pagador
 que se constituye con especial renunciacion
 que hace de la Ley que le favorece,
 y tratan del caso para no aprovecharse



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

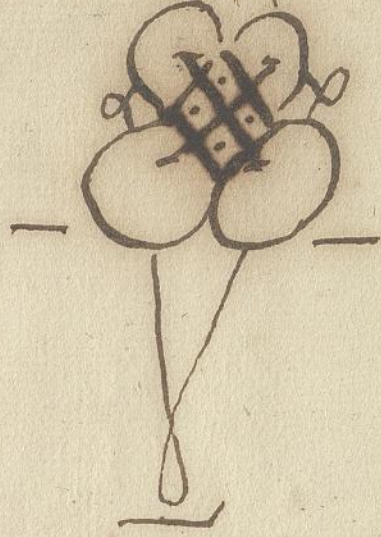
1825 Y 1826

De ellas en manera alguna contra el
 esta escritura, a cuyo fin obliga sus bienes
 habidos y por haber. Todos tres otorgantes se
 someten a las Justicias y Jueces de su ciu-
 dad, que de las causas de cada uno puedan y deban
 conocer de qualesquier partes que sean, y con
 especialidad aquellas donde esta escritura fue-
 re presentada, y pidiendo su cumplimiento pa-
 ra que al referido los ejecuten, y apie-
 mien como por sentencia definitiva, consenti-
 da, y no apelada, y pasada en autoridad de
 cosa juzgada que por tal la reciben, renunci-
 an las Leyes y derechos de su favor, y
 la que prohibe la general renunciacion,
 y consenten en traslados de esta escritura.
 En cuyo testimonio lo firmaron todos
 tres otorgantes, a quienes Yo el presente
 escribo doy fe conosco, siendo testigos Don
 Manuel Uta, Don Emanuel Fernandez,
 y Don Presimion Atillon = Lorenzo Utaia
 Loquerica = Manuel Bargas Utaia =
 Francisco Agustin de Argon = Anselmo Ygnacio
 Atillon Salazar Escribano Real

Concuerda con el Instrumento de Transacion

original dem comento que paio antem, y queda enmi Re-
gistro a quien le venno. y para que coure de pcedimient de
D. Rosa de la Piedra Viuda y Albacea de D. Lorenzo cida-
ria Leguina doy el presente Testimonio que en gno y firmo
en Lima, a diez y seis de Diciembre de mil ochocientos
setenta y cinco

Entre las señas = exito = vale



Francisco de la Cruz Salazar
Esno. del Ex.^{do}



Dos reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825. Y 1826.

Yo el Sr. Jefe de la Oficina de la Real Audiencia de Lima
 J. J. de la Cruz

Estimado Nemesio a nombre de D. M^{ta} Rosa Piedra Viuda
 y cobradora de D. Lorenzo Segueica en los autos con D. Estanisi-
 lio Vargas Machuca por cantidad de pesos y reman reducido
 digo: que en 14. de Junio de 1815. se obligo Machuca a pagar
 a Segueica la cantidad de 12.500. p. con el interes del 6. p. %
 en el termino de cuatro años por cuartas partes en cada uno
 de ellos. Dio por fiador y blanco pagador de la primera a D.
 Agustín de Argote y se albanó a hipotecar varios bienes
 que tenia en Guayaquil y la Ciudad de Bolívar para se-
 guridad de los tres cuartas partes restantes. Para en caso
 de faltar a este deber se sometió a los Juces donde se pre-
 sentase la escritura otorgada para constancia de su obligacion
 en la fha. indicada ante el Escribano Jgn. Ayllon de Salazar
 que en testimonio de f. 4. utiles con la solemnidad debida al
 presente.

Machuca hipotecó unaterrenio con siete esclavos y un terreno
 avaluado en cien pesos existentes en Guayaquil y una casa
 viva en la Ciudad de Bolívar por escritura otorgada en la
 primera a 20. de Julio de 1815. ante el Escribano Juan Gar-
 zas de Gafanosa y satisfizo los 3125. p. correspondientes al
 primer plazo. Mas despues de este pago no ha habido asbi-
 tuio para que escriba un peso en razon de principal. Asi
 importa en el día su deuda total mas de once mil pesos.

Al contento con no pagar despues de los esclavos hipote-
 cados otros bienes se minoraron por el tiempo: asi ya fue preci-
 so ocurrir al remedio judicial. Se inició el juicio en Guaya-
 quil por existir allí parte de hipotecas. Conviniendo
 Machuca que cada vez a remate no bastarian al pago de la
 mitad de su deuda, remitió a esta Ciudad varios efectos a con-
 signacion de D. Pedro Aramburu. Su objeto era ocultar
 esos bienes y burlar la accion de mi parte. Felizmente

85
Fue esta impugnada de este suceso y pidió su retención primero ante un Juzgado de Letras, y por declinatoria de este ante el Consulado. Ambos Tribunales sostuvieron la justicia de un parte y decretaron la retención de los efectos en poder de D. Cristobal Armero su actual consignatario.

Atachuca desoso de demorar eternamente el pago, declinó de la jurisdicción del Consulado para el Juzgado de Guayaquil y habiéndose declarado no haber lugar la apelación ante este Superior Tribunal. Nada más justo que la resolución del Consulado. El consignatario Armero declinó del Juzgado de Letras para el Tribunal del Consulado por tener un origen Comercial y girarse entre comerciantes, según instó el escrito de f.º y habiendo sobreseído aquel Juez se pararon los autos al Consulado. Concurrieron en él los interesados y se mandó que Armero retuviese la importancia de los efectos, interviniera un parte de fiducia en forma su derecho, según se ve a f.º 115.

El consignatario es un apoderado del Consignante. El apoderado es un representante legítimo del que se da el poder. Cuanto se hace por aquel se entiende hecho por este. Así: habiendo Armero ^{reunido} de la jurisdicción del Juez de derechos para el Consulado, comparecido en él, y obedecido su providencia se sometió a su jurisdicción y la prorrogó caso de no tenerla. Luego en el presente no puede disputarse sobre la jurisdicción con que procede.

Cuando no existiesen estos datos en el Proceso bastaría la Crecitura de 14. de Junio de 1815. que se presentó para demostrar la jurisdicción del Consulado. Ella fue otorgada en esta Ciudad con la cláusula garantista. Renunció por ella su fuero y vecindad y se sometió a la jurisdicción de cualquier Juez ante quien se presentase ese instrumento. Grae su origen esta deuda de un negocio mercantil: En esta Ciudad se transigió esta deuda: en ella se hizo la obligación por los 12500. p. en ella firmó y se decretaron los efectos sobre dichos. Luego no puede haber duda acerca de la Autoridad del Consulado por haber decretado esa retención.

La obligación de Atachuca no es Real, sino personal.

24 35

mal. Las hipotecas importan tan solo un seguro para
en caso de no ser satisfecha la deuda. El puede ser re-
convenido donde quisiera que se halle en virtud de la citada
clausula. Pueden tambien ser retenidos sus bienes por es-
tar hipotecados generalmente al pago Sobredicho, puesto
que la hipoteca particular otorgada en Guayaquil no
deroga la general, segun instaura la escritura otorgada
en 20. de Julio de 1815. Luego el Conulado procedio jus-
ticiariamente a mandar retener en poder de Acomodo
el valor de los efectos indicados.

¿Que objeto ha tenido esa retencion? Asegurar los de-
rechos de los interesados, segun se expresa el Conulado
en su auto de 10. de Nov. Se deduce de esto: 1.º Que el
Conulado no trata de privar al Juzgado de Guayaquil
de su conocimiento en lo principal de esta causa, sino
de coadyuvar asegurando el importe de estos bienes para las
resultas de su juzgamiento. 2.º Que no se divide la con-
tinencia de la causa porque el Conulado no intenta deci-
dir sobre el pago definitivo de la deuda de Etachuca,
y unicamente trata de asegurar los bienes con que ha de
verificarse ese pago. El tiene jurisdiccion sobre todos los con-
tratos hechos en esta Ciudad por Comerciantes sobre
asuntos Comerciales. Asi puede expedir cuantas providen-
cias sean necesarias para el cumplimiento de esos con-
tratos.

A mas de esto Etachuca es natural del Peru como
nacido en la Ciudad de Piura. La transacion fue otor-
gada en Lima en 1815. y se sometio por ella a la
jurisdiccion de los Jueces del Peru. La Casa hipotecada
se encuentra en la Ciudad de Bolivar, y los bienes mandados
retener en esta Capital. Las Leyes para decidir sobre
algun contrato examinan el tiempo en que se hizo
no aquel en que se deduce en juicio. Asi: nada im-
porta que en el dia se diga Ciudadano de Colom-
bia: mi parte goza tambien de ese derecho. Cuando
no lo tubiere; Ambos Estados estan reunidos frater-
nalmente y solo tratan de cooperar a la felicidad
de los Ciudadanos que los componen. Asi: en nada per-
judica al Juez de Guayaquil la Provid.ª expedi-



Dos reales

REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

da por el Conulado por los fundamentos expresados
Por tanto =

El J. y S. plico que habiendo por presentado dho. documento
se sirva confirmar el auto y mandar que se devuelvan los de la materia al Conulado para
que lleve a efecto sus providencias, en justicia y
expreso jurando lo necesario etc.

v. Manuel Chaves / Mariano Jimenez

Uma Dir. 279 de 1825

Amas
F. Meria
J. Chaves

Contra contra Virta dada
al J. Fiscal

Fiscal



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

M. T. S.

Por a haga relac.
n.º 17000.



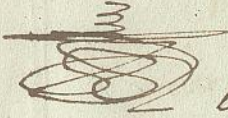
Pablo Garcia a nombre ord. Mauricio Vazquez
entos autos ord. Noia en la Piedra, declinando esta jurisdic.
del Comutado de esta Capital, y lo demas deducido digo: Que
los autos han vuelto ya a este Trial. con la conveniente
Vista del Ministerio Fiscal; y siendo conforme a dho. que
antes de verse la causa se haga a ella Relacion escrita y
conserada, pido a V. S. se digne mandar que asi se
haga. Por tanto.

A V. S. T. sup. se sirva proveer segun solicito en jur. A a

Pablo Garcia

Lima En.º 16 de 1826

Cumplare el pregado. 70

   Salazar

En Lima y En.º diez y seis de este mes anterior
a d.º Pablo Garcia Proo ante de su pte de
q.º certifico Salazar

Garcia  Salazar 



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

to llevar a puro y debido efecto la com-
parencia decretada por este Tribunal
en auto de 26 de Sep. anterior en los térmi-
nos en el prevenido, y para los fines que
se expresan haciendose saber a todos los inte-
resados, y citandoseles para el lavado a las
once y primera hora de la mañana y febrero

Antes de Desahor. }
Moares Calacion. }
Accion. }
9.º Pio. }

1.º de 1826
[Signature]

[Signature]



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

S. P. Prior y Consules

D.^a Maria Rosa de la Piedra Viuda y Alba-
cea de D.^o Lorenzo Leguerica en los autos con D.^o
Mauricio Vargas Machuca sobre el recuestro
de unos efectos para el pago de cantidad de pesos
q.^e adeuda, ala testamentaria de mi cargo y demas
reducido digo: Que el referido Vargas ha fijado
a mi favor en letras 6562,, p.^a 4.^a n.^o para el
pago del credito referido, y aunque no cubre la
totalidad de la deuda, estoy convenida en tran-
sigirle por dha. suma para evitar las mole-
stias del presente litigio. Asi, se hade servir q.^e
mandar se alse la retencion de los efectos exis-
tentes en poder del Sr. Amexo, y dar por con-
cluido este incidente, chause la dote de la escrima-
ra de obligacion de Machuca. Por tanto =

A. S. suplico se sirva asi mandarlo en justicia q.^e es
pero jurando lo reitero D.^a

Maria Rosa de la Piedra y
Leguerica

Otro si digo: q.^e p.^a cuenta de los 562 p.^a q.^e se refiere lo
principal de este escrito, esto es p.^a d. Cavo de q.^e D.^o

Mauricio S. Machuca, no acredite averlos satis-
fecho, consero en mi padre un documento otor-
gado p. D. Jose Ponsiano de Ayarza, quien es
obligado a verme el pago de la referida cantidad
de los 562 p. 4 r., sin tener absolutamente q. ver
con dicho Machuca; con cuyos requisitos queda veri-
ficada la transacion y conculido el presente pleito,

portanto,
A.S. pido y suplico asi lo provea y mande en justicia
Maria Rosa de la Piedra y
Lequerica

La condeuda Dona Maria Rosa de la Pied
dra y Lequerica, por quien aparece subscripta
lo jral, y otro si de este Escrito, lo hizo en mi
presencia, lo que certifico. Lima Febrero once
de mil ochocientos veinte y seis

José Eufrasio de Sutilca

S. S.
Antes de devuller.
Mauricio S. Machuca }
Asesion
90 p.
720.

Tratado. Lima y febrero 14, de 1826,
E. S. S.

En testa de dho mas, y año hice saber al traslado q. antecede a q.
Mauricio Sanguin Machuca, de qua certifico

Sutilca
Sutilca



REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826

S. P. P. P. y Consules.

Mauricio Vargas Machuca, en los autos que por cantidad de pesos ha seguido contra el D.^a Rosa de la Piedra y Leguexica, ante V. J. dice: que conducido spñe. por principios de honor, y estimando la paz en mas que los intereses, ha transifido esta causa con su accedera, escribiendole una letra am favor por la cant. de seis mil p.^{as}, y asegurandole con el documento que iba otorgado por el D.^o Ayala la suma de quinientos sesenta y dos p.^{as} cuatro d.^{os}, en tanto le acredita haberla satisfecho; segun ella misma lo espone en el recamo sig. se le ha dado traslado, y ag. concara. En tales supuestos, alandose la retencion de los efectos existentes en casa del S. Armero, se dignaria V. J. mandar se chancule la escriv. relativa a este credito. Por tanto.

A V. J. sup. se sirva proveerle an en fmo. a a

Mauricio V. Machuca

Auto y Vistos de consentimiento de passer veler en ha por devitidos de esta instancia, y en su conseq. alcere la retencion ordenada de los efectos remitidos por D. Mauricio Vargas Machuca a consignacion de D. Pedro Aramburo, y entregados por este adirpocion del señor D. Cristoval Armero

S. S.

Ordin de Sevilla
Mansueto Calderon

Asen.

gr. Pio.

y procedase a la Chanceleracion de la Exentuna otorgada por el referido Vargas incrementando se en ella esta providencia, la que se han de saver a D. Jose Maria Gomez para los unos q. convingan al derecho que tiene reclamado, y de que redaran a los incrementados los festinos mos q. pidieren archiviandose el Expediente Lima y Febrero 14 de 1826

[Signature]

[Signature]

[Signature]

[Signature]

En quince de Febrero de mil ochocientos veinte y seis, hice saber al concurrido del auto q. se acuerda a D. Mauricio Vargas Manhua quien enrazado de ello firmo de que certifico

Mansueto V. Calderon

[Signature]

[Signature]

Seguidamente hice saber el auto referido a D. Maria Rosa de la Piedra, y Leguerica, quien enrazada de ello firmo de que certifico

Maria Rosa de la Piedra y Leguerica

[Signature]

En diez y siete de dho mes, y año, hice saber a D. Carrabal Amoro el concurrido del auto acordado en la parte q. se disputa, q. se enrazo de el, y no firmo p. hallarme impedido de hacerlo causa de estar padeciendo de diversos dolores, y lo q. lo hizo su dependiente, y p. su oton, D. Luis Rodriguez de que certifico

Luis Rodriguez

[Signature]

Razon de la Chanceleracion

Ante mi, y al margen de la Exentuna se



Los reales
REPUBLICA PERUANA
SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE
1825 Y 1826.

transacción y obligación, otorgada en
me D^o Lorenzo María Lequerica y D^o
Mauricio Vargas Machuca, en favor
a Junio con ochocientos quince, de ma
ria Rosa de la Piedra, y Lequerica, vi
do y Abogado D^o Lorenzo María Leque
rica, y tutora de sus Menores hijos
nombrada en el testamento cerrado
que otorgó, y fue abierto ante mí por
la Justicia ordinaria, Chancel de la
Ciudad de Lima, y la dio por ningún valor
fuerza ni efecto, en virtud del man
dado por el Real al formulado en el
auto antecedente y queda inerte por
citar satisfecha en seis mil quinien
tos sesenta y dos p^o quatuor que
recibir en libranzas aceptadas, de
clarando libre el todo el deudo al
deudo de Mauricio, por haberse
acabado combiendo, según parece en el
margen a que me remito. Lima y
Febrero diez y seis con ochocientos
veinte y seis

Juan Luis Salazar
(3)

La diligencia mandada practicar en el auto ante
sidente a D. José María Gomez, esta no se ha
verificado, a Causa de no existir en esta Ciudad
según se me ha asegurado por varias personas

que para ello les he preguntado, ni quien lo
represente. Y para que con este ponga la fuerza
de en Lima a febrero diez y seis de mil ochocientos

REPUBLICA PERUANA
1822 1823



[Faint, mostly illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

Mano de...

[Faint, mostly illegible handwritten text at the bottom of the page.]



REPUBLICA PERUANA

SELLO TERCERO PARA LOS AÑOS DE

1825. Y 1826.

Señor D. y Consul

*Mariano Dimenez a vue. Sed. M.
 Para D. de Piedra y Leguexica como
 mio mayor lugar ante V. S. por ello
 y digo: Que en la causa q. mi p. se
 sigue con D. Narciso Baggal
 Machaca, tengo presentada el
 poder de mi p. y necesitando
 hacer uso de el en otro asun-
 to, me es indispensable ocurrir
 a V. S. a fin de q. se sirva man-
 dar que se devolvandome de lo an-
 to me entregue. Por tanto
 a V. S. sup. se sirva mandar como lo
 visto en just. etc.*

Mariano Dimenez

*S. S. Desechase el poder q. se solicita, quedando la concurrencia de
 D. de Piedra y Leguexica. Lima, y Agosto 26. de 1826.*

*Antes de Leerlos.
 Marcos Calderon
 Agote.*

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

En cumplimiento del mandado en el D^{to} de amercionamiento,
deglase de los autos que inicié en promesa ininter-
mita, D. Rosa de la Piedad, y Lequeima, en el Poyado
de Tumbaco, contra los indios porvenirinos al
Alvarado Barzán Alvarado, el poder q. le confirió
a D. Mariano Domínguez, otorgado ante el Escribano
Público, D. Fran. Co. Gardo, en once de Noviembre de
mil ochocientos veintidós, y para dar fe de lo
que en ellos se contiene, a fin de dar fe de lo
que en ellos se contiene, a fin de dar fe de lo
al referido D. Mariano Domínguez, y firmó así.

~~Alvarado~~
Domínguez

Culda

